

RESOLUCIÓN No. 01471

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **18 de noviembre del 2019**, al predio (Chip AAA0053FNSK) identificado con nomenclatura urbana **KR 82B No. 53B - 19 SUR** de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5**, persona jurídica quien a su vez opera en dicho predio, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE mediante el memorando **2019IE246078 del 21 de octubre del 2019**, en el marco de petición de concepto para uso dotacional – Colegio INDUSEL realizada para el sitio. Así como también con la finalidad de establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Auto No. 05487 del 30 de diciembre de 2019 (2019EE304606)**, requirió a la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5**

Página 1 de 22

RESOLUCIÓN No. 01471

representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VÁSQUEZ ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.275.147** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0053FNSK) identificado con nomenclatura urbana **KR 82B No. 53B - 19 SUR** de la localidad de Bosa de esta ciudad, persona jurídica quien a su vez operó en dicho predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)**, respecto a la presentación de un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

Que el anterior acto administrativo surtió la notificación personal el día **17 de febrero de 2020** al señor **JOHNATAN RADA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.070.603.400** autorizado por el señor **RAFAEL ALBERTO VÁSQUEZ ROBAYO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.275.147** representante legalmente de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5**.

Que mediante oficio con radicado **No. 2020ER48821 del 02 de marzo de 2020** el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.137.244** portador de la tarjeta profesional **No. 143.149 del C.S.J.** obrando en nombre y representación de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5**, tal como se puede evidenciar en el poder aportado, interpuso Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 05487 de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5**, a través de su apoderado el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.137.244** portador de la tarjeta profesional **No. 143.149 del C.S.J.** se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

4.1 Falsa motivación por Error de Hecho

De conformidad con lo determinado en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deben estar debidamente motivados por parte de la autoridad administrativa que lo expida; lo que quiere decir que, el acto administrativo debe contener las razones fácticas y jurídicas por las cuales se está adoptando dicha decisión. Esto con el fin de garantizar que los derechos fundamentales del administrado, el debido proceso y a la defensa.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández estableció respecto a la falsa motivación de los actos administrativos que:

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN No. 01471

“(…) la falsa motivación puede estructurarse cuando las consideraciones de hecho o derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos (…) Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado. (…)”

Adicional a lo anterior, en sentencia del 26 de julio de 2015, con ponencia del consejero MILTON CHAVES García, señalo respecto a la falsa motivación que:

“para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que se hubiesen sido considerados habría conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

De la lectura de lo determinado por el Consejo de Estado, es preciso señalar que los actos administrativos que se considere no han sido motivados en debida forma, son contrarios a la ley. Ahora bien, en caso de que la autoridad administrativa haya expedido un acto administrativo sin tener en cuenta las normas aplicables y no haya tenido en cuenta la totalidad de los hechos que motivaron su decisión; se considera que el acto administrativo fue motivado de forma indebida.

En el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental profirió el Auto No. 05487 de 2019, por medio del cual elevó unos requerimientos a INDUSEL SAS, partiendo de una premisa equivocada y sin tener en cuenta la actividad que realmente realizaba en su momento la empresa en el predio objeto de requerimiento. Es decir, la SDA está requiriendo a la empresa para que realice un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación; sin tener en cuenta que, las razones fácticas por las cuales lo están requiriendo no corresponden a lo que realmente se hacía por parte de la empresa. Así mismo, y como no es de conocimiento, en este predio ya no se realiza ninguna actividad por parte de INDUSEL, por lo que no sería correcto entrar y desarrollar una serie de actividades que no podrían desarrollarse por cuanto quien ahora se encuentra en el mismo es la Secretaría de Educación.

Así las cosas, resulta claro y evidente que la autoridad ambiental incurrió en falsa motivación por error de hecho, pues los hechos con base en los cuales se adoptó la decisión no corresponden.

RESOLUCIÓN No. 01471**4.2 Del proceso productivo que se adelantaba en la planta**

Con el fin de ilustrar al Despacho, es importante traer a colación que INDUSEL SAS en el lote visitado por la SDA, denominado Planta West, se realizaban exclusivamente actividades de fabricación de neveras, tuberías ventury y alistamiento y temple de vidrio. De acuerdo con lo anterior, en la planta se efectuaban los siguientes procesos, en los que no había uso de los recursos naturales, el agua que se usaba era tomada del servicio de acueducto:

1. *Fabricación de Evapores de Neveras*
2. *Fabricación de Condensadores de neveras*
3. *Fabricación de parrillas para neveras y cocinas*
4. *Fabricación de Tubería Ventury*
5. *Proceso de alistamiento temple de vidrio*
6. *Sección plásticos*

En los procesos que se realizaban por parte de INDUSEL, como se dijo, únicamente se utilizaba el recurso natural renovable agua, el cual era proporcionado por el acueducto de Bogotá, con quienes se tenía un contrato y se realizaba el pago correspondiente de forma mensual. Es decir que, las actividades desarrolladas por la empresa no implicaban el uso y/o aprovechamiento de ningún recurso natural renovable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá por medio del presente recurso de reposición a exponer las razones técnicas por las cuales se considera que lo establecido por la SDA en el Auto No. 5487 del 2019 no corresponde a la realidad de la empresa.

4.3 De las canaletas que se encontraban en la bodega

La SDA en el Auto No. 5487 del 2019, estableció en sus consideraciones que:

“Adicionalmente, se observó que el lugar cuenta con una serie de canaletas de conducción en el suelo, lo cual puede estar relacionado con el manejo de aguas residuales generadas en procesos productivos, como pueden ser tareas de galvanizado u otras asociadas en la actividad económica de INDUSEL SAS (fabricación de electrodomésticos)

Al respecto, es importante señalar que contrario a lo establecido por la autoridad ambiental las canales con las que cuenta la bodega en la que se realizaban las actividades de INDUSEL SAS; correspondían a canaletas utilizadas para recolectar, recircular y reutilizar las aguas provenientes de las máquinas de corte; esto garantizaba el uso racional del agua en el proceso productivo de la empresa conforme también las indicaciones del Departamento de Gestión Ambiental con el que cuenta INDUSEL SAS.

Con el fin de ilustrar al Despacho, a continuación, se describe el proceso que se realizaba en la bodega de alistamiento y temple de vidrio:

RESOLUCIÓN No. 01471



Teniendo en cuenta las actividades que hacen parte del proceso de alistamiento y temple de vidrio, se puede evidenciar que el recurso agua era utilizado para lavar y limpiar la pieza biselada. Para este proceso específico no se utilizaban productos de limpieza (para este proceso se utilizaba únicamente agua proveniente del acueducto, la función del agua era únicamente evitar la fricción del vidrio a la hora de ser perforado o pulido. El agua se recirculaba constantemente por las canaletas en el suelo para las máquinas por medio de tubería, y el único residuo generado en este proceso era la limalla (partículas de vidrio) que se sedimentaba y era retirado de la canaleta manualmente, depositado junto con el vidrio generado en este proceso, y se disponía como residuo aprovechable. Lo anterior, con el fin de que al momento de recircularse se pudiera volver a utilizar en el proceso.

Así pues, se tiene que contrario a lo señalado por parte de la autoridad ambiental, dichas canales no rena utilizadas para manejar aguas residuales provenientes del proceso productivo, sino que únicamente se utilizaban como se mencionó para recoger las aguas que se requerían en el proceso de vidrios, sin variar la composición fisicoquímica del recurso hídrico empleado.

4.4 De la bodega de INDUSEL SAS y el material que se utilizó para su construcción

Es importante señalar que, al momento de construir la bodega la misma se adoptó conforme las actividades que se iban a desarrollar por parte de INDUSEL SAS. Por tal motivo para el piso de la bodega se instaló una placa de concreto con un espesor que garantiza la no afectación al suelo directamente, así mismo se adoptaron las oficinas con baldosa para desarrollar las actividades administrativas de la empresa.

Por otro lado, la bodega contaba con diques de contención con el fin de atender cualquier tipo de contingencia que se pudiere presentar en el desarrollo de las actividades de la empresa, finalmente y tal y como se explicó en el numeral anterior, la bodega tenía canaletas de agua para alimentación de máquinas, específicamente para el proceso de alistamiento y temple de vidrio, las cuales tenían la función de recolectar, y recircular para ser utilizadas nuevamente en el proceso productivo.

Es decir que contrario a lo señalado por la autoridad ambiental, la bodega que en su momento fue construida y utilizada por INDUSEL SAS contaba con los elementos necesarios en su construcción para evitar cualquier contingencia y/o impacto negativo con ocasión al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, adicional a lo anterior se pone de presente ante la SDA que los aceites que se utilizaban por la empresa se trataban con forme lo dispone la norma correspondiente, a saber, la Resolución 1188 de 2003 para esto dichos residuos se entregaban al tercero autorizado para que fuera tratado conforme lo establece el ordenamiento jurídico ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01471

Para ilustrar al Despacho, adjunto al presente recurso de reposición se allegan las certificaciones de disposición final expedidas por CIESAPETROL SA en los que se señala el tratamiento que se le dio al aceite usado. Por tal motivo, no se considera necesario realizar ninguna actividad ambiental en el acto administrativo, pues como se pudo evidenciar, la empresa si tomo las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de situación como un derrame de acetes.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al Despacho se tenga en cuenta que, al construir la bodega para realizar sus actividades, la empresa se aseguró de que la misma cumpliera con unas condiciones técnicas mínimas para que no se generara ningún tipo de afectación a los recursos naturales renovales; y que adicional a esto, la empresa siempre propendió por dar cumplimiento al ordenamiento jurídico ambiental, incluyendo el manejo que se le debe dar a los aceites que se utilizaron en el proceso productivo.

4.5 De las sustancias utilizadas por la empresa

Por otro lado, la SDA estableció en el Auto No. 5487 de 2019, que: "Asimismo, se identificó una mancha en piso y paredes que denota aparente corrosión asociada a una posible manipulación de sustancias ácidas."

Al respecto, es importante señalar que no se entiende a qué sustancias ácidas está haciendo referencia y las razones por las cuales está afirmando que con ocasión a una mancha que se encontró ya la misma esté asociada a este tipo de sustancias.

Ahora bien, con el fin de ilustrar al Despacho, es importante traer a colación que en los procesos que se efectuaban en el Lote West, a saber, los procesos de fabricación de neveras, de tubería ventury y de alistamiento y temple de vidrio no se utilizaba ninguna materia que pudiera generar una sustancia ácida como la que hace referencia la autoridad ambiental en el acto administrativo.

En el Lote West durante los procesos productivos desarrollados, se utilizaban (Materias primas solidas como: Tubos de aluminio, rollos de aluminio, flejes de aluminio, tubo de cobre, lamina Cold Rolled, Rollo Cold Rolled, Alambre Cold Rolled, vidrio incoloro, resinas plásticas como: polipropileno, Baquelita, Polietileno y policarbonato.) las cuales no generan sustancias ácidas que puedan afectar el medio ambiente y que como señala la SDA se impregnen en forma de mancha que pueda afectar la estructura de la bodega que actualmente esté en el lote.

De conformidad con lo señalado anteriormente, no resultan claras las razones por las cuales la autoridad ambiental está afirmando que la supuesta mancha evidenciada el día de la visita si corresponde a una sustancia ácida y que por tal motivo deba realizarse el plan requerido; cuando en realidad en los procesos productivos efectuados por la empresa la materia prima utilizada no puede generar dicha La transformación de las materias primas se realizaban únicamente por procesos mecánicos como: corte, troquelado, perforado, doblado.

4.6 De los transformadores que se encontraron en la planta

Finalmente, y respecto a los transformadores a los que hace referencia la SDA en el acto administrativo; resulta pertinente aclarar de primera mano, que el hecho de que se hayan evidenciado transformadores en

RESOLUCIÓN No. 01471

la visita efectuada por la SDA no significa que los mismos hayan sido utilizados y/o sean utilizados en la actualidad por quien tenga la tenencia del bien.

Es importante que la SDA tenga en cuenta que, tal y como se señaló INDUSEL S.A.S. cuenta actualmente con un Departamento de Gestión Ambiental, en el que se establecen los procedimientos a seguir. El departamento igualmente hacia auditorías internas constantes en las que se valora el desempeño ambiental de la empresa, específicamente en la planta WEST con el fin de mejorar el desempeño de las actividades realizadas en la bodega. Es por esto, que en su momento se realizó el inventario correspondiente a los PCBs contenidos en los dos (2) transformadores instalados en la bodega.

En conclusión, de acuerdo con los argumentos técnicos y jurídicos, es más que claro que la autoridad ambiental desconoció la realidad de las actividades que se realizaban en la bodega de la Planta West y la gestión ambiental de INDUSEL S.A.S., la cual siempre ha desarrollado las actividades necesarias para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico ambiental.

Así las cosas, y contrario a lo establecido por parte de la autoridad ambiental en el Auto No. 5487 de 2019, no resulta necesario que en este momento INDUSEL S.A.S. efectúe el plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación propuesto por la SDA. Asimismo, por cuanto en la actualidad la empresa ni siquiera tiene acceso a dicho pedío, teniendo en cuenta el proceso de expropiación desarrollado por la Secretaría de Educación, en el que ya se entregó materialmente el inmueble.

(...)"

Que se solicita en el recurso de reposición que se revoque la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 05487 del 30 de diciembre del 2019 (2019EE304606)** y, en consecuencia, se revoque la decisión.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Página 7 de 22

RESOLUCIÓN No. 01471

conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)."

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)." (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*"(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8)*

RESOLUCIÓN No. 01471

cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11 y 13 de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9º dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución**, para lo cual, se consagro lo siguiente:

“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5º y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009⁴ determinó en el artículo 5º como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (...)”. (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 01471

Que por otra parte la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(...) *todo tipo de degradación del entorno natural (...)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(...) *por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)*”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(...) *finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...)*”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restaura ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente: “(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)**” (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

RESOLUCIÓN No. 01471

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No. 01471

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

2. Fundamentos Legales

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 citó el concepto de contaminación estableciendo que:

“(…) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)”

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“(…) Artículo 181°.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)
“(…) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional (...)
“(…) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)”

Que el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, se estableció al respecto de la Responsabilidad acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(…) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligadas entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

RESOLUCIÓN No. 01471

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…)”.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN No. 01471

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

"(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)"

Que una vez revisado el oficio con radicado **No.2020ER48821 del 02 de marzo de 2020**, se verifico por parte de esta Entidad el poder otorgado al señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.137.244 de Bogotá** portador de la tarjeta profesional **No. 143.149 del C.S.J.** quien obra en nombre y representación de la sociedad **ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **NIT.800.241.810-5**.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante oficio radicado **No.2020ER48821 del 02 de marzo de 2020** por el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.137.244 de Bogotá** portador de la tarjeta profesional **No. 143.149 del C.S.J.** quien obra en nombre y representación de la sociedad **ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **NIT.800.241.810-5**, se encontró que estos son

RESOLUCIÓN No. 01471

de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que mediante visita técnica de control ambiental el **día 18 de noviembre de 2019** el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental se trasladó al predio con (Chip AAA0053FNSK) identificado con nomenclatura urbana **KR 82B No. 53B 19 SUR** de la localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5** representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.275.147**, propiedad que conservó de acuerdo a lo evidenciado en el registro de hoja de vida del predio con matrícula 050C1629891 desde el año 2005 y hasta el año 2018.

Que acorde a la información recaudada en la visita del **18 de noviembre de 2019** se emitió el **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)**, en el cual se refleja un informe detallado del estado en que fue encontrado el predio.

Ahora bien, empezará la Entidad a pronunciarse frente a los argumentos del recurrente:

Manifiesta el poderdante que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente “(...) profirió el Auto No. 05487 de 2019, por medio del cual elevó unos requerimientos a INDUSEL S.A.S., partiendo de una premisa equivocada y sin tener en cuenta la actividad que realmente realizaba en su momento la empresa en el predio objeto de requerimiento, (...) resulta claro y evidente que la autoridad ambiental incurrió en falsa motivación por error de hecho, pues los hechos con base en los cuales se adoptó la decisión no correspondían (...);” indica entonces que la Entidad motivo falsamente o por error de hecho el **Auto No. 05487 del 2019**.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que efectivamente como lo aduce el recurrente el H. Consejo de Estado, en jurisprudencia emanada de la Sección Cuarta de la alta Corporación; en particular la sentencia del 26 de julio de 2017, emitida dentro del radicado No. 11001 03 27 000 2018 00006 00, C.P. Dr. MILTON CHAVES GARCÍA; ha establecido los derroteros propios a la determinación formal y sustancial de los vicios jurídicos de la falsa motivación y de falta de motivación, como elementos invalidantes de los actos administrativos, indicando al efecto:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad

RESOLUCIÓN No. 01471

de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Se colige entonces que, la prosperidad de la pretensión impugnada de un acto administrativo con fundamento en la aducción de causal de falsa motivación, compete al recurrente de la decisión o proponente del vicio informar y demostrar, no la simple disparidad de criterios sobre el sentido o alcance demostrativo del elemento probatorio refutado; mediante la simple oposición de lo que, en su muy particular y unilateral concepto debió extractarse del mismo y frente a su trascendencia demostrativa; sino demostrar que, los hechos que la Administración tuvo en cuenta como elementos determinantes de la decisión, no aparecen debidamente probados en la actuación administrativa; o que, en su decisión, la Administración se sustrajo al deber ineludible de tener en cuenta hechos que sí estaban probados y que, de haber sido debidamente ponderados, necesariamente habrían conllevado, en forma por demás ineluctable, a una decisión sustancialmente diferente a la proferida.

Que revisados los argumentos respecto a la primera causal se debe tener presente que, los hechos que tuvo en cuenta la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentran debidamente probados dentro de la actuación administrativa, pues esta se cimentó en el **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)**, el cual fue analizado para proferir el acto administrativo que requirió a la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.241.810 – 5**.

Que a su vez también el memorando con radicado No. **2019IE246078 del 21 de octubre del 2019** mediante el cual la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE en el marco de la petición de concepto para uso dotacional – Colegio, le solicitó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS atender en el marco de sus competencias lo relacionado con una eventual afectación al recurso suelo por las actividades industriales realizadas con anterioridad en este sitio, y con miras a adelantar un adecuado proceso de desmantelamiento.

En cuanto a la segunda causal, se debe precisar que en el numeral 3 del **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)** el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante registro fotográfico hace referencia a una bodega que se encuentra en evidente estado de abandono que es de gran extensión, la cual se encuentra subdividida en por lo menos cuatro zonas en las que se habrían desarrollado anteriores actividades productivas ejecutadas en el lugar, observó también que el lugar cuenta con una serie de canales de conducción en el suelo, lo cual puede estar relacionado con el manejo de aguas residuales generadas en procesos productivos, como pueden ser tareas

Página 16 de 22

RESOLUCIÓN No. 01471

de galvanizado u otras asociadas con la actividad económica de **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S** (fabricación de electrodomésticos). Asimismo, se identificó una mancha en piso y paredes que denota aparente corrosión asociada a una posible manipulación de sustancias acidas, siendo estos entonces los únicos hechos que si estaban demostrados al momento de proferir el acto administrativo.

Cabe resaltar que la motivación del acto administrativo constituyó un elemento necesario para su validez, pues existen unos motivos que originaron su expedición y que fueron el fundamento de la decisión que contienen.

Que, considerando los aspectos señalados anteriormente se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades Constitucionales de prevenir y controlar los factor del deterioro ambiental, fundamentado en los Principios del Medio Ambiente Sano y el Principio de Precaución o tutela que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos, se permite requerir a toda persona tanto jurídica, como natural que se encuentre presuntamente infringiendo la normatividad ambiental y/o los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, adoptándose de esta manera, una medida necesaria para la protección y prevalencia de un ambiente sano.

Que respecto a la ilustración realizada por el recurrente sobre el proceso productivo que se adelantaba, los canales y las sustancias utilizadas en la planta; es necesario aclarar que el **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)** estima que en esta zona se desarrollaban actividades productivas, observando canaletas presentes en el lugar que cumplían la función de conducir o contener aguas o fluidos residuales (Ver fotografía 11), los cuales pueden estar asociados a actividades tales como galvanizado, pintura, entre otros relacionados a la fabricación de electrodomésticos, y que por esta razón es necesario determinar el estado de los recursos suelo y agua subterránea de estas áreas mediante una investigación de orientación.

Manifiesta el recurrente que no entiende a que sustancias acidas esta haciendo referencia la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, “y las razones por las cuales está afirmando que con ocasión a una mancha que se encontró ya la misma esté asociada a este tipo de sustancias”, al respecto el **Concepto Técnico No. 16490 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE298304)** instituye que se apreció corrosión de magnitudes representativas sobre suelo consolidado con tableta en mal estado (Ver fotografía 12), lo cual genera indicios de manipulación de sustancias ácidas y migración de sustancias a suelo natural, estableciendo en el numeral 4. **SUSTANCIAS DE INTERÉS** las sustancias de interés que pudieron afectar los recursos suelo y agua subterránea, para lo cual se consultó la Guía para la Identificación de Sitios Contaminados elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de contrato celebrado con la Universidad de los Andes.

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 01471

Cabe anotar que la afectación al suelo y agua subterránea del acuífero somero por presencia de sustancias de origen antrópico implica la alteración de su estructura natural y degradación de estos recursos, lo cual a su vez dependiendo de las características de las sustancias y concentraciones de estas puede llegar a incidir en la salud de receptores sensibles dado el uso y condiciones de un área específica, lo que conlleva a no garantizarse un ambiente sano. En este caso se tiene proyectado la construcción de área dotacional (Colegio), siendo necesario proteger a los futuros usuarios del predio, dentro de los que se pueden encontrar niños, de posibles efectos agudos y/o crónicos producto de la exposición a los eventuales compuestos presentes en suelo y acuíferos someros, así mismo deben tenerse en cuenta otros receptores potenciales como pueden llegar a ser los trabajadores encargados del acondicionamiento y construcción del proyecto. Lo anterior más aun considerando que las sustancias de interés determinadas son propensas de contener hidrocarburos, compuestos orgánicos volátiles y metales, los cuales pueden llegar a producir alteraciones en la salud de acuerdo con información tomada de la ASTDR (Agency for toxic substances and disease registry), descrita en detalle en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

En este contexto, el principio de precaución se erige como uno de los principales instrumentos para garantizar la efectiva protección del ambiente y de la salud humana, principalmente dado que, por regla general, los efectos nocivos de ciertas actividades o productos solo son completamente perceptibles años después de su generación. Por ello, se debe dar prelación a la prevención sobre la mitigación, corrección y/o compensación.

Precisamente, en aplicación al Principio de Precaución la Jurisprudencia ha manifestado:

“(…) El principio de precaución es actualmente una herramienta hermenéutica de gran valor para determinar la necesidad de intervención por parte de las autoridades públicas ante daños potenciales al medio ambiente y la salud pública. La utilización de esta herramienta no se opone a ningún principio constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que se trata de un enfoque excepcional y alternativo frente al principio de certeza científica. (...)” (Negritas fuera de texto original) Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008.

A su vez, acogiendo los pronunciamientos constitucionales, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente ha indicado:

“(…) La Corte determina que el principio de precaución no responde exclusivamente al peligro, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este responde más bien al riesgo, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza. En ese orden de ideas, se destaca que uno de los elementos esenciales del principio de precaución es la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permite partir de un punto cierto y no de una ignorancia absoluta. Esto, además, sirve para diferenciar el principio de precaución del de prevención, los cuales son muchas veces utilizados indistintamente. Como se indicó, el principio de precaución parte de que exista un mínimo de seguridad sobre los efectos de la actividad, mientras que el de prevención parte

RESOLUCIÓN No. 01471

de que se produzca certidumbre en ellos (...)". (Subrayado y Negritas fuera de texto original). Consejo de Estado. Fallo 00222 de 2019.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que es necesario puntualizar que el usuario del medio ambiente y de los recursos naturales, es decir el propietario del predio objeto de intervención por esta Autoridad Ambiental, para el caso que nos ocupa la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** identificada con Nit. **800.241.810 – 5** representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.275.147** o quien haga sus veces, es responsable por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes, o por el tiempo de incidencia respecto al mismo.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 05487 del 30 de diciembre de 2019 (2019EE304606)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

IV. COMPETENCIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y

RESOLUCIÓN No. 01471

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo tercero, Parágrafo Primero, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. 02662 del 28 de septiembre de 2017, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 05487 del 30 de diciembre de 2019 (2019EE304606)**, expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.80.137.244**, portador de la tarjeta profesional **No. 143.149 del C.S.J.** quien obra en nombre y representación de la sociedad **ELECTRODOMESTICOS S.A.S (INDUSEL S.A.S)**, identificada con **NIT.800.241.810-5 en la Carrera 9 No. 74 – 08 Edificio Profinanzas oficina 105** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

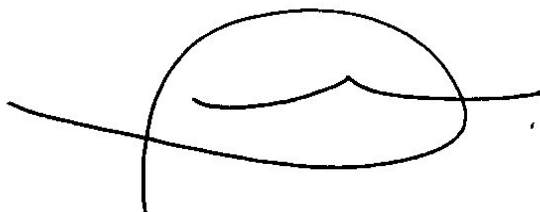
RESOLUCIÓN No. 01471

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: ELECTRODOMESTICOS S.A.S
Proyecto: Ximena Ramírez Tovar
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Acto Administrativo: Resuelve recurso de Reposición

Elaboró:

MARIA XIMENA RAMIREZ TOVAR	C.C: 53009230	T.P: N/A	CPS: 20200945 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/07/2020
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: 20191037 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	24/07/2020
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

MARIA XIMENA RAMIREZ TOVAR	C.C: 53009230	T.P: N/A	CPS: 20200945 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/07/2020
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: 20191037 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/07/2020
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 01471

